COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.12.2001
COM(2001) 794 final

2001/0320 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, sobre la prórroga del sistema de doble control al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002 para las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Polonia a la Comunidad

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del sistema de doble control es aumentar la transparencia y evitar posibles distorsiones del comercio. Se basa en la disposición del Acuerdo Europeo CE-Polonia[1] que autoriza a las Partes a establecer procedimientos administrativos destinados a suministrar de forma rápida información sobre la tendencia de los flujos comerciales. Las Partes acordaron establecer este sistema en 1999 para determinados productos siderúrgicos CECA mediante la Decisión nº 2/99[2] del Consejo de Asociación. Mediante la Decisión nº 1/2000[3] del Consejo de Asociación el sistema se prorrogó al período 1 de enero a 31 de diciembre del 2000. Mediante la Decisión nº 1/2001[4] del Consejo de Asociación, al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2001. El Reglamento (CE) nº 1093/99[5] del Consejo, prorrogado por los Reglamentos (CE) nºs 541/2000[6] y 335/2001[7] del Consejo, estableció la legislación comunitaria de ejecución correspondiente.

En su reunión de 8 de octubre de 2001, el Grupo de Contacto acordó recomendar que el Consejo de Asociación prorrogara el sistema de doble control al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002.

En consecuencia, la propuesta adjunta tiene por objeto prorrogar la validez de la Decisión nº 2/99 del Consejo de Asociación al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002.

---

1 DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.
2 DO L 133 de 28.05.1999, p. 44.
3 DO L 67 de 15.03.2000, p. 34.
4 DO L 35 de 6.2.2001, p. 38
5 DO L 133 de 28.05.1999, p. 6.
6 DO L 67 de 15.03.2000, p. 1.
7 DO L 49 de 20.2.2001, p. 1.

2001/0320 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, sobre la prórroga del sistema de doble control al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002 para las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Polonia a la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 13 de diciembre de 1993 sobre la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, y en particular el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo que sigue:

(1) El artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994[8], se refiere al Grupo de Contacto. Este Grupo de Contacto se reunió el 8 de octubre de 2001 para estudiar las tendencias de las importaciones a la Comunidad de productos CECA de Polonia y reconoció la necesidad de encontrar soluciones adecuadas en el marco del apartado 1 del artículo 33 del Acuerdo con objeto de que no se socave la consecución de los objetivos del Acuerdo.

(2) En consecuencia, el Grupo de Contacto acordó recomendar al Consejo de Asociación, creado en virtud del artículo 102 del Acuerdo, que el sistema de doble control, introducido en 1999 por la Decisión nº 2/99[9] del Consejo de Asociación, se prorrogue al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002.

(3) Las Partes desean promover el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos siderúrgicos entre la Comunidad y Polonia.

---

8 DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

9 DO L 133 de 28.05.1999, p. 44.

(4) El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, ha decidido que la solución aceptable para ambas Partes que menos perturba el funcionamiento del Acuerdo es la prórroga del sistema de doble control, sin límites cuantitativos, en la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el Tratado CECA durante el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002.

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, respecto de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos de Polonia a las Comunidades Europeas, y en particular a la prórroga del sistema de doble control, debe basarse en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

DECISIÓN Nº ...../2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA

de ..... de 2001

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/99 del Consejo de Asociación al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2001

(2001/..../CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo que sigue:

(1) El Grupo de Contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Polonia por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, se reunió el 8 de octubre de 2001 y acordó recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 102 del Acuerdo Europeo que el sistema de doble control, introducido en 1999 por la Decisión nº 2/99 del Consejo de Asociación, se prorrogue al período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002.

(2) El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, está de acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/99 del Consejo de Asociación seguirá en vigor durante el período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, las menciones al "período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001" se sustituirán por menciones al "período 1 de enero a 31 de diciembre de 2002".

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo de Asociación
El Presidente